

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00037, indicándose que se allegó memorial suscrito por ambas partes en el que solicitan la terminación del proceso por novación; realizaron renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Revisado el proceso se evidencia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 641

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00037

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** DANIEL FELIPE PARRA CARDONA

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso de la referencia bajo la modalidad de novación de la obligación.

#### **ANTECEDENTES**

Las partes de común acuerdo, presentaron al despacho por medio del correo electrónico la siguiente solicitud:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DANIEL FELIPE PARRA CARDONA  
RADICADO: 2022-00037  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR NOVACIÓN

JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a Usted con todo respeto, y con base en acuerdo de pago consistente en la reestructuración del crédito, le solicito decretar la terminación del referido proceso.

Por lo anterior, debido a la novación por reestructuración del crédito, lo que incluye firmar nuevo pagaré, comedidamente le solicito decretar el levantamiento de las medidas de embargo, ordenadas por su Despacho.

La parte demandada, el Señor DANIEL FELIPE PARRA CARDONA, coadyuva la anterior petición y renunciamos a términos de notificación y ejecutoria.

Anexo copia del nuevo pagaré.

## CONSIDERACIONES

El pago constituye una forma natural de extinguir las obligaciones consistentes en la ejecución de la prestación a cargo del deudor de la misma en favor de su acreedor, entendiéndose por pago efectivo: "la prestación de lo que se debe", según las voces del artículo 1626 del Código Civil.

Sin embargo, pueden existir formas anormales que también extinguen las obligaciones, tal cual acontece cuando se genera un contrato de novación, el cual consiste según lo establecido en el artículo 1687 del Código Civil "la sustitución de una obligación a otra, la cual queda por tanto extinguida".

Respecto a la novación la Corte suprema de Justicia en sentencia de 23 de enero de 1992, se refiere de la siguiente manera:

*«La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de las partes en orden de dar por extingua la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.»*

La novación es pues un fenómeno excepcional por el cual se genera la extinción de la obligación, pero en este caso se extingue la anterior, pero surge una nueva obligación que la sustituye, por lo tanto, la obligación sigue, sólo que novada.

Se dan entonces en el presente caso, los presupuestos necesarios para acceder a la petición formulada por las partes acá intervinientes. Según el memorial presentado, las mismas acordaron una reestructuración del crédito y firmar un nuevo pagaré, con lo que se entiende extinguida la obligación ejecutada en el presente proceso ejecutivo y contenida en el Pagaré No. 6030026345.

En razón de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto del 02 de marzo de 2022, 09 de marzo de 2022. Por secretaría envíese los oficios correspondientes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria manifestada por las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **NOVACIÓN** realizada por las partes dentro del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra el señor **DANIEL FELIPE PARRA CARDON**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante autos de fecha 02 de marzo de 2022, 09 de marzo de 2022. Por secretaría envíese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, una vez cumplido los ordenamientos precedentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8436ade98191829e47731292a20360cf47fb6f5daae2380aec79a7b5631fb96c**

Documento generado en 18/10/2023 03:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**